



Tunja, 22 de septiembre de 2021

Fecha: 22/09/2021 15:43:11

Copias: 0 Anexos: 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen: CINDY LINNEY BAEZ LEON [USUARIO]
Destino: PERSONA NATURAL / LIBARDO MONROY
Asunto: INT RE: SOLIC. RESTITUCION



0702021EE02517

Señor:
LIBARDO MONROY BECERRA
Tunja (Boyacá)

Ref. Derecho de Petición
Rad. 0702021ER02471 de fecha 15/09/2021.

Cordial Saludo:

De conformidad con la petición de la referencia, impetrada por Usted, por medio de la cual, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja: *"1. (...) Solicitar la RESTITUCIÓN DE LOS TURNOS Nos. 2021-070-6-10857 y 2021-070-6-10855, ya que las mismas fueron devueltas por falta constancia de ejecutoria, las cuales estaban sin escanear. Por lo anterior allego nuevamente las radicaciones, completas con las notas devolutivas, con el fin de dar trámite al cumplimiento de sentencia emanado del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas causas Laborales de Tunja".* (SIC).

Dada la anterior petición, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja procedió a realizar el estudio correspondiente y se determinó lo siguiente:

En primer lugar, en el caso concreto se evidencia que por medio del turno de radicación N° 2021-070-6-10857, se emitió la nota devolutiva de fecha 26 de junio de 2021, que establece lo siguiente:

"1: OTROS. SEÑOR USAURIO NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD PARA NO DEAJR DESPROTEGIDOS LOS INMUEBLES YA QUE A TURNO 2021-070-6-10857 SE RADICO SENTENCIA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS NO PROCEDE SU REGISTRO." (SIC).

El día 26 de junio de 2021, mediante turno de radicación N° 2021-070-6-10855, se emitió la nota devolutiva en los siguientes términos:

"1. A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA)". (SIC).

Bajo lo anterior, me permito informar que una vez verificado el sistema de información registral SIR y el sistema IRIS y de acuerdo a la petición incoada por la solicitante, se pudo establecer que dentro de los documentos aportados, junto con la sentencia del 1 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento N° 2020-0133, se observa que falta la constancia de ejecutoria.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja- Boyacá

Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofiregistunja@supernotariado.gov.co



El artículo 403 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 403. Diligencia de deslinde. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así: (...)

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro”.

En este sentido, se observa que este es un Proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual debe protocolizarse y elevarse la sentencia mediante escritura pública previamente de conformidad con el artículo 403 del C.G.P., precitado, para la correspondiente inscripción.

Por lo anterior, le informo que no procede la restitución de los turnos 2021-070-6-10857 y 2021-070-6-10855, por no cumplir con los requisitos legales exigidos para tal fin; tampoco se evidencia que exista error por parte de la Oficina de Registro, susceptible de ser corregido de acuerdo al art. 59 de la Ley 1579 de 2012. Sin embargo, si Usted evidencia que existe un error así deberá demostrarlo ante la administración y solicitar la corrección y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, señala que: *“Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En éste caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción”.*

Por lo previsto anteriormente, se puede establecer que la Oficina de Registro no cometió error al momento de proferir las notas devolutivas, por cuanto se observa, que efectivamente no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia del 1 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento N° 2020-0133 y tampoco se ha protocolizado ni elevado la sentencia mediante escritura pública previamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 403 del C.G.P. Por lo tanto, no es procedente la restitución del turno, que en nada afecta la calificación efectuada por esta Oficina.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 señala que si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución.

Sin embargo, se tiene que las causales de devolución, deben estar sustentadas en un fundamento legal, toda vez que ellas no obedecen al arbitrio o capricho del funcionario calificador.

En el presente caso, se tiene que no existe error de la oficina de Registro al momento de la calificación por lo tanto no es procedente la restitución del turno.

Por último, este Despacho observa, que conforme lo expuesto **NO resulta procedente las restituciones de los turnos.**

Sin otro particular.

Atentamente,



MARIA PATRICIA PALMA BERNAL
Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja

Proyectó: CINDY L. BÁEZ LEÓN. Profesional Universitario. 

